

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 82.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama circular de esta fecha me comunica lo siguiente:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias han salido de esta Corte á las seis y media de la mañana.»

Lo que he dispuesto hacer público en el periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Soria, 12 de Julio de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 13 de Enero de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Lorenzo Marcen alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Zaragoza declaró exceptuado del servicio militar por el segundo reemplazo de 1875 y cupo de Casetas á Eduardo Gil Sanchez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, relativo al recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por Lorenzo Marcen contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, que exceptuó del servicio á Eduardo Gil Sanchez, comprendido en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de las Casetas.

Resultando que propuesta la exencion

de hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, porque si bien tuvo dos hermanos, estos fueron destinados á Cuba hace ocho años, ignorándose desde entónces su paradero, el Ayuntamiento la concedió por reputarla probada:

Resultando que la Comision provincial confirmó el fallo anterior fundándose en que el apelante no habia probado nada en contra de la exencion, y reservando á ámbas partes un término indefinido para que prueben lo que juzguen conveniente á su derecho:

El Gobernador manifiesta su conformidad con el acuerdo apelado.

Visto el expediente:

Vistos los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos:

Considerando que los hermanos del mozo que marcharon hace ocho años á la isla de Cuba lo hicieron en concepto de voluntario uno y de sustituto el otro, por lo cual no es creíble que, perteneciendo ámbos al ejército, su padre haya carecido de medios para averiguar su paradero ó la suerte que les hubiese cabido, siquiera mientras permanecieron en las filas:

Considerando que no puede estimarse justificado el ignorado paradero de los hermanos de Eduardo Gil Sanchez por espacio de más de siete años sólo por la declaracion de dos testigos que sólo hace seis años que conocen á la familia y que no hablan de ciencia propia, sino con referencia á dichos del padre del mozo reclamado:

Considerando que quien pretende tener derecho á los beneficios de una exencion, para gozarlos debe probar que aquel le asiste, lo cual no ha conseguido el quinto de que se trata;

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo apelado de la Comision provincial de Zaragoza, debiendo ingresar en el ejército Eduardo Gil Sanchez, y ser dado de baja el número que le corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo la voluntad de S. M. se publique esta disposicion en la Gaceta para que sirva de regla general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1876.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del dia 13 de Enero de 1877.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Bernardo Garcia Vidal contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al derribo de un muro ordenado por el Ayuntamiento de Cotovad, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Bernardo Garcia Vidal contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, que, confirmando otro del Ayuntamiento de Cotovad, le obligó á derribar el muro que estaba construyendo para cerrar una finca de su propiedad.

La Municipalidad, en virtud de denuncia de varios vecinos, acordó que el recurrente demoliera el vallado que recientemente habia construido en la finca denominada Vega de Fame por impedir el tránsito en un camino público.

No conformándose aquel con el acuerdo, se dirigió al Ayuntamiento manifestando que ni el camino era público, pues sólo estaba destinado al servicio de varios terratenientes, ni el muro impedia el tránsito, siendo únicamente reconstruccion del antiguo. Acordado en su vista que una comision inspeccionara el sitio y la obra, resultó que derribado el antiguo muro que cerraba la finca, se habia corrido el nuevo hácia el camino, por lo cual quedó más estrecho: que este conduce á los lugares de Iglesiasio, Vilalen y Yumela, cuyos vecinos lo aprovechan para el cultivo de sus fincas con carros y ganados, lo cual no puede suceder ahora á causa de su estrechez; y por fin, que el interesado se negó á reducir el nuevo muro á la línea que ántes ocupaba.

La corporacion municipal ordenó nuevamente que se demoliera la obra; y habiéndose apelado el acuerdo para ante la Comision provincial, esta lo confirmó.

El interesado acude en queja ante V. E. insistiendo en que el camino no es público,

ni con la obra se estrecha en lo más mínimo, pues el muro se construía sobre los cimientos del antiguo.

La Sección no encuentra justificadas estas aserciones, puesto que no se acompaña prueba alguna que las confirme; y

Considerando que, según se determina en el art. 68 de la ley Municipal, compete á los Ayuntamientos el cuidado y custodia de las fincas, bienes y derechos del pueblo,

Opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del día 28 de Junio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 25 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, según el cual las enseñanzas para el ejercicio de determinadas profesiones se dividen en tres clases, que son: *Facultades y enseñanzas superior y profesional*:

Visto el art. 71 de la misma ley, que al enumerar estas últimas comprende entre ellas expresamente la de Maestros de primera enseñanza:

Considerando que, con arreglo á estas disposiciones, no pueden menos de tener la referida categoría las Escuelas Normales de Maestros que habilitan para el ejercicio de la profesión de los de primera enseñanza, y que de no comprenderlas entre las profesionales sería preciso hacer una distinción que la ley no reconoce, y colocarlas en una clase indefinida, puesto que no pertenecería á ninguna de las tres que establece el mencionado art. 25:

Considerando que desde que se publicó la citada ley se ha aceptado y reconocido la categoría profesional de estas Escuelas en el hecho de haber entrado sus Directores á formar parte de los Consejos universitarios, á tenor de lo prevenido en el art. 269 de dicha ley:

Considerando que el Consejo de Instrucción pública al informar este asunto hace presente que los Profesores de que se trata, así como los de las Escuelas especiales y profesionales, dependen de esa Dirección general, prestan servicios análogos, ingresan en sus carreras por oposición y ascienden por concurso, forman parte del Profesorado, gozan de los beneficios de la ley en cuanto no pueden ser removidos de sus cargos, y están sujetos á iguales obligaciones, tales como el descuento de sus haberes, la incompatibilidad con todo otro destino público que perjudique el buen desempeño de la enseñanza, y la prohibición de dar lecciones en establecimientos privados ó particulares:

Considerando, por último, que la falta de publicación de los reglamentos correspondientes á la repetida ley no debe en modo alguno perjudicar los derechos de los Profesores de las Escuelas Normales, y que una vez reclamados por estos, como lo han sido en

diferentes ocasiones, no hay razón alguna para demorar la resolución de este asunto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que tienen la categoría de profesionales para los efectos de la ley de Instrucción pública las Escuelas Normales de Maestros, y que el Profesorado de las mismas disfrutará todos los derechos de las de aquella clase, correspondiéndole el aumento de sueldo en la propia forma que al de las demás profesionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1877.—C. TORENO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 8 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias de Barcelona y Búrgos lo que sigue:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. dirige á este Ministerio la Comisión permanente de esa Diputación provincial respecto á si los Médicos nombrados por la Autoridad militar á fin de reconocer los mozos del actual reemplazo que ingresan en Caja tienen ó no derecho para percibir de los fondos provinciales los honorarios que les correspondan por este concepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. que la duda consultada se halla claramente resuelta por el art. 9.º de la Real orden circular 21 de Mayo último, que previene se verifique la entrega en Caja de los quintos del actual reemplazo con estricta sujeción á lo mandado en el art. 110 de la ley de 50 de Enero de 1856, según el cual *no tendrán derecho á retribución ni á honorario alguno de los fondos provinciales los expresados Facultativos, sin que esto obste para que se observe el reglamento de 26 de Mayo de 1874 en cuanto no esté en contradicción con dicho artículo, toda vez que una disposición reglamentaria no puede en manera alguna derogar ni modificar otra legislativa, como expresamente se consigna en Real orden de 16 de Diciembre de 1875, dictada para un caso análogo al presente.*»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1877.—El Subsecretario, R. ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del día 10 del actual, núm. 191, página 78, se halla inserto el anuncio siguiente:

«*Dirección general de Rentas Estancadas.*—El día 21 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar la adquisición de 3.500.000 kilogramos de tabaco Boliche de Puerto-Rico, que se consideran necesarios para el

surtido de las Fábricas de Tabacos de la Península durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1877 y los tres años naturales siguientes de 1878, 1879 y 1880, y cuyo servicio ha de sujetarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta misma Dirección, y que podrán examinarlos que deseen tomar parte en el remate.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados, que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas estas no podrán retirarse bajo ningún concepto, ni será admitida tampoco ninguna después de las dos en punto de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas, han de estar redactadas con arreglo al modelo adjunto, expresando el precio en letra, sólo á pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual; y además se acompañará separadamente la cédula de empadronamiento y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido previamente en la Caja general de Depósitos, como indispensable para optar á la subasta, la suma de 75.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto del año último y demás disposiciones vigentes; y

2.º El haber también satisfecho por contribución al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de esta subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 9 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabacos..... kilogramos de hoja Boliche de Puerto-Rico, de las letras *M, L, C, S* y *B*, se comprometo, bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporción que señala el pliego al precio..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar dicha subasta.

Soria, 11 de Julio de 1877.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Don Antonio Gonzalez Wdell, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, y de la americana de Isabel la Católica, Jefe económico de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento de providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, recaída en el expediente de alcance que se sigue contra el Tesorero que fué de esta provincia D. Joaquín Lopez Quintana, he dispuesto se proceda á la venta en pública subasta de los bienes embargados á dicho señor y su consorte D.ª María del Pilar Rodrigo, y puestos en administración por la Hacienda pública, de los cuales se hará mérito á continuación, siendo los mismos que fueron objeto de iguales anuncios en los *Boletines oficiales* de 13 de Junio de 1866 y de 28 de Noviembre de 1873, sin que entonces haya tenido lugar por distintas causas dicha subasta. Este acto se realizará en el local de la Administración de mi cargo, bajo mi presidencia, y presentes el Jefe

de Intervencion, Oficial Letrado y un Notario público, en el día 13 del próximo Agosto á las once de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que obra á los fólíos 29 y 30 de la pieza 2.^a del referido expediente de alcances y que fué redactado para la primera subasta anunciada, el cual se halla de manifiesto en esta oficina, así como relaciones por pueblos con situacion, cabida y linderos de las fincas de cuya enajenacion se trata, para que puedan enterarse previamente de uno y otras los interesados en la adquisicion; sin perjuicio de los informes que deseen tomar de los llevadores de dichas propiedades y de su actual Administrador por la Hacienda don Cipriano Sanz, vecino de Narros, quien les facilitará noticias.

Los bienes de que va hecha referencia son, á saber:

Una hacienda compuesta de algo más de la mitad de la casa núm. 83 de la plaza de Almajano, y de ochenta y cuatro fincas rústicas sitas en los términos municipales de dicho pueblo y los de Cirujales, Aldehuela de Periañez, Villares, Renieblas y Fuentelsaz, dos de ellas de regadío y las restantes de secano, cuya tasacion individual de que podrán enterarse tambien los compradores en esta Oficina, asciende en totalidad á la suma de 7.248 pesetas 50 céntimos.

La cuarta parte de otra hacienda en Narros, proindivisa entre el Quintana y sus sobrinos residentes en Alfaro, compuesta de la mitad de la casa número 27 de la calle del Medio de dicho pueblo, y de ochenta y nueve fincas rústicas tasadas en 13.737 pesetas 2 céntimos.

Otra hacienda correspondiente de nueve propiedades de regadío, algunas de ellas eventuales, de cabida entre todas de dos yugadas, en Aldealseñor, tasadas en 1.085 pesetas 50 céntimos; cincuenta y seis fincas de secano que se siembran año y vez, y hacen cincuenta y cinco yugadas de cabida, valoradas en 2.120 pesetas 75 céntimos, y una casa en 123, ó sea una tasacion total de 3.329 pesetas 25 céntimos.

La décima parte de un molino harinero que se titula Tercero, ó sea de las Fuentes, en Suellacabras, valorado en 125 pesetas.

La cuarta parte de la casa número 15 de la calle del Vizcobo, en Villar de Maya, tasada en 1.310 pesetas.

Y la octava parte de la casa titulada Grande, número 37, del pueblo de la Cuesta, valorada en 312 pesetas 50 céntimos.

Cuyas fincas de la propiedad de los referidos consortes D. Joaquín Lopez Quintana y Doña María del Pilar Rodrigo están afectas á responder en primer término con su producto de un crédito de 3.735 pesetas á favor de los herederos de D. Domingo Izquierdo, segun tercera de mejor derecho única que por el Tribunal de Cuentas del Reino se declaró bien formulada en el expediente que dió lugar á la suspension de la subasta primeramente anunciada, disponiendo se consigne al efecto dicha cantidad en la Caja de Depósitos.

Soria, 11 de Julio de 1877.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía Patológica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en

el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.^o del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza, 30 de Junio de 1877.—El Vicerector, JOSÉ NADAL.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos estadísticos.

Circular.

Siendo necesario ejecutar con toda la urgencia y exactitud posibles la estadística del número de edificios y viviendas habitados y el de familias que los ocupan, á que se refiere la circular del Excmo. Señor Gobernador de la provincia, inserta con fecha 8 del actual en el núm. 83 del *Boletín oficial*, mandada formar por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, ruego encarecidamente á los Sres. Alcaldes de la provincia se dignen remitirme los datos indispensables al efecto, consignando sus resultados en un cuadro-resumen ajustado al modelo adjunto, para cuya fácil comprension y ejecucion en todos los extremos, y segun las prescripciones dadas á este objeto, se detallan las explicaciones convenientes á continuacion.

A Los funcionarios ó agentes á quienes los señores Alcaldes encarguen el trabajo deberán formar previamente por cada calle, plaza ó seccion en despoblado (Norte, Levante, etc.), un estado análogo al modelo que se remite, con las únicas variaciones siguientes. En la primera casilla, que en el modelo se refiere á las poblaciones, se pondrá el nombre de la calle, plaza, etc.; y en la segunda, que en el modelo se destina á las calles, se consignará en el *estado parcial* de cada calle el número que tienen las casas, ó el nombre particular con que se las distingue cuando estén en despoblado ó carezcan de número. Las demás casillas deberán ser exactamente iguales en los *estados parciales* á las del modelo. Las sumas totales que resulten en cada uno de estos estados son las cifras que se consignarán en la línea horizontal correspondiente á las respectivas calles ó plazas en el cuadro-resumen que los Sres. Alcaldes han de remitir á esta Oficina.

B Cuando se cita la palabra inquilino en el estado, se añade ó *familia* para indicar que aquí inquilino no es lo mismo que habitante, sino que equivale á vecino ó familia, sea esta compuesta de muchos individuos, de pocos ó de uno sólo, como puede suceder; y por consiguiente que la cifra que en la última casilla del *estado parcial* ha de constar no es el total de personas que habitan cada casa (ó calle en el estado-resumen), sino el número de familias que las ocupan.

C Conviene advertir que en la segunda casilla de

los *estados parciales* por calles, plazas y despoblado, deben marcar los Alcaldes con un punto ó señal especial todos los edificios ó casas que aparezcan habitados, no por familias particulares, sino por Corporaciones, cuerpos colegiados ó colectividades, como por ejemplo, conventos, cuarteles militares, hospitales de todas clases, hospicios, cárceles, presidios, colegios de internos, fondas, posadas ó casas de huéspedes, etc. Este dato será muy útil á los Ayuntamientos cuando llegue el momento de hacer el pedido de cédulas de inscripcion para calcular el número de las colectivas que se necesitan en el término municipal á fin de llevar á cabo el censo general de poblacion que se proyecta por el Gobierno; pues como ya se dispondrá oportunamente, á todos los establecimientos indicados se repartirán, en vez de cédulas de familia, ó además de las que de esta clase puedan necesitar, cédulas especiales que se llamarán colectivas, para inscribir en ellas á los individuos ó acogidos que den el carácter al establecimiento. Se indica esto de antemano para encarecer de paso la conveniencia y necesidad de ejecutar escrupulosamente cuantos detalles se previenen como base del presente y del porvenir.

D Los cuadros-resúmenes que los Sres. Alcaldes envíen oficialmente tendrán la fecha del modelo, que es el 20 del corriente, á cuyo día se referirán todos los datos.

E La remision de los cuadros-resúmenes se hará dentro del término fijo de 10 días, á contar desde la fecha de la insercion de esta circular en el *Boletín oficial*, plazo preciso acordado por la Superioridad para verificar esta estadística en todos los pueblos de España, y que por su carácter general es improrrogable. No es posible dilatar su cumplimiento, porque de no ser así habria enormes perjuicios al Gobierno en la division del trabajo y en la ejecucion de otros proyectos que se preparan. Este plazo es desde luego suficiente para los pueblos de corto vecindario, y para los demás tambien lo es puesto que los Sres. Alcaldes pueden dividir metódicamente la operacion encomendándola al número necesario de agentes: además es probable que en los Ayuntamientos esté hecha una gran parte del trabajo, y en tal supuesto se facilita su ejecucion notablemente copiando antecedentes y haciendo las rectificaciones que en determinadas circunstancias sean necesarias para consignar las variaciones á que constantemente dá lugar el movimiento de poblacion en su acepcion más lata.

En todo caso, el trabajo se llevará á cabo dentro del indicado plazo fijo, y con arreglo á todas estas instrucciones, segun la orden superior.

F Para evitar la devolucion de documentos por no hallarse conformes con las prescripciones debidas, se advierte, aunque parezca ocioso, que debiendo ser escrupulosamente examinados, teniendo á la vista cuantos antecedentes son necesarios y que obran en los datos oficiales, es necesario la mayor exactitud, verdad, orden y demás requisitos indispensables en los cuadros-resúmenes.

Llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de la provincia sobre las explicaciones que preceden, para que las recomienden á sus funcionarios y agentes subalternos, á fin de evitar con ellos consultas, dudas ó dilaciones; y á la vez espero del celo de los Ayuntamientos su exacto cumplimiento, rogándoles coadyuven con su valimiento, autoridad y por cuantos medios estén á su alcance á secundar todos los planes que el Gobierno se propone realizar respecto al importante servicio de la Estadística.

Todo lo cual se publica en el presente *Boletín oficial* para su conocimiento y efectos consiguientes.

Soria, 12 de Julio de 1877.—El Jefe de los trabajos estadísticos, MANUEL NAVARRO MURILLO.

Estado-resumen que comprende el número de edificios y viviendas pertenecientes á este término municipal que se hallan habitados en el día de la fecha y el de inquilinos ó familias que los ocupan.

Table with columns: POBLACIONES, CALLES, PLAZAS, ETC., and NÚMERO DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS HABITADOS POR (Un inquilino ó familia, Dos inquilinos ó familias, Tres id. id., Cuatro id. id., Cinco id. id., Seis id. id., Siete id. id., Ocho id. id., Nueve id. id., Diez id. id.), TOTAL DE Edificios y viviendas, Inquilinos ó familias.

Si hubiere edificios que contengan más de diez familias, se continuará el encasillado lo que fuere preciso. El Alcalde, 20 de Julio de 1877.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Caravantes.

Hallándose vacantes las Secretarías del Ayuntamiento del mismo y Juzgado municipal, pueden solicitarlas los que estén adornados de los requisitos necesarios, por el término de 15 días, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, con el sueldo anual de 550 pesetas la primera y los derechos de arancel la segunda. Caravantes, 8 de Julio de 1877.—El Alcalde, JUAN MUÑOZ.

Alcaldía constitucional de Arnedo. (Logroño).

Habiendo sido aprobado por la Superioridad el proyecto de conduccion de aguas potables para una fuente y abrevadero que el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad intenta construir en la misma, la Corporacion ha fijado para la subasta el día 24 del corriente mas á las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial de esta ciudad ante el Ayuntamiento de la misma.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 13.353 pesetas 8 céntimos a que asciende el presupuesto de contrata de todas las obras necesarias al efecto.

La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, y las proposiciones que contengan se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion: dichos pliegos se entregarán al señor Presidente durante la media hora anterior á la fijada para la subasta.

Para poder tomar parte en la licitacion se acompañará á la proposicion la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de Ayunta-

miento el 5 por 100 del tipo señalado para el remate, como fianza provisional, y la cédula personal del interesado.

Llegada la hora del remate se procederá á la apertura de los pliegos por orden de presentacion, y se hará la adjudicacion de las obras al autor de la proposicion más ventajosa.

Si en el acto del remate resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto, y sólo entre sus autores, una nueva licitacion oral por diez minutos, en la cual no se admitirá postura menor de 10 pesetas.

El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, así como los planos de las obras, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Arnedo, 5 de Julio de 1877.—El Alcalde Presidente, FELIPE GIL DE TORRO.

Modelo de proposicion.

D. N. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliegos de condiciones formuladas para la contratacion de las obras de conduccion de aguas potables y construccion de una fuente y abrevadero en esta ciudad de Arnedo, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas bases que acepto, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—El que quiera interesarse en la compra de una casa, sita en esta ciudad, calle del Teatro, número 8, puede avistarse con D. Antolin Rubio, de esta vecindad, que habita en la de las Fuentes, número 6, quien le enterará de las condiciones.

ESPECIFICOS DEL DR. MORALES

Café nervino medicinal, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.
Pannocia anti-sifilitica, anti-venérea y anti-herpética: cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—30 rs. botella.
Inyeccion-Morales: cura infaliblemente en muy pocos días, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.
Polvos depurativos y atemperantes: reemplazan ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aun en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 lomas.
Pildoras fémico-genitales, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatocrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—30 rs. caja.
Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Soria y de los pueblos más importantes de la provincia.
Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.
NOTA.—El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga práctica como médico-curajano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envió de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid. 1-4m-12r.